

**TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE
TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL Nº 226-2013

RES. EXENTA D.J. Nº 108-222-2014

Santiago, 8 de abril de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 107-734-2013 y 107-885-2013; y la presentación de **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, de 6 de enero de 2014, y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF Nº 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 13 de mayo de 2013, por don Ramses Morales Caldera y don Ricardo Loyola Álvarez, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de don Mario Ugalde Cruzar, Sub-gerente comercial de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 8 de julio de 2013, el que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 107-734-2013, de fecha 30 de octubre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 6 de noviembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 13 de noviembre del presente año, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, presentó un escrito de descargos, y acompañó documentos.

En sus descargos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

1) Desde el momento de la fiscalización efectuada por los funcionarios de la UAF, se habían implementado los cambios necesarios para poder dar cumplimiento e implementar los procedimientos de debida Diligencia del Cliente exigidos por la Circular UAF Nº 49, de 2012, lo que incluso significó el reemplazo de la persona encargada y responsable ante este Servicio.

2) Con respecto a las operaciones efectuadas, están se encuentran acotadas a un lugar geográfico determinado, dado lo cual no se ha dado el caso de atender requerimientos de extranjeros en el período consultado.

3) La empresa no ha tenido operaciones con personas expuestas políticamente, no obstante lo cual señala haber confeccionado a la

fecha de presentación de sus descargos el documento que permita establecer si la empresa efectuará una operación comercial con una persona expuesta políticamente.

4) Que se considere como atenuante en favor de la empresa, el encontrarse en un período de mejoras de los procedimientos internos implementados, lo que ha implicado también la contratación de un nuevo sub-gerente que se haga cargo y lidere el cumplimiento cabal de las obligaciones que tiene la empresa.

5) En lo que respecta al registro de DDC, la empresa ha implementado los procedimientos exigidos y que han sido incorporados al manual correspondiente.

6) Con relación a la existencia de un Oficial de Cumplimiento, señala que a contar de la fiscalización efectuada por los funcionarios de las UAF, se nombró al Sr. Cristian Kubota Cifuentes, como Oficial de Cumplimiento de la empresa.

7) Posterior a la fiscalización se han efectuado actividades de capacitación a todos los integrantes de la oficina, lo cual teniendo en cuenta el cambio de jefaturas realizado al interior de la empresa, ha contemplado un plan de instrucción y capacitación a todo el equipo de colaboradores.

8) Finalmente, en el mes de mayo de 2013 se confeccionó el manual de prevención de la empresa.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- a) Fichas de clientes que se implementaron dentro de la empresa.
- b) Manual de Procedimientos de Prevención y control.
- c) Programa de capacitación.
- d) Registro de capacitación.

Que, asimismo el sujeto obligado no ofreció en sus descargos otras diligencias probatorias.

Sexto) Que, con fecha 13 de diciembre de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-885-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Desarrollo, ejecución y efectividad de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

b. Efectividad que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

c. Efectividad que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012;

d. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

e. Efectividad de contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012;

f. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

g. Efectividad de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012;

h. Efectividad de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conocimiento de todo el personal de la empresa, en los términos que dispone la Circular UAF N° 49, de 2012.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como también los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de diciembre de 2013, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 6 de enero de 2014 y dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 107-885-2013, el sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, reiteró las alegaciones presentadas en su escrito de descargos como asimismo su solicitud de tener en cuenta los documentos acompañados en su presentación de 13 de noviembre de 2013, ya señalados en el considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

Octavo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2013, de fecha 8 de julio de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Quinto de la presente resolución.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Del mismo modo, el informe de verificación acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, referidos a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si éstos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en la mencionada Circular UAF N° 49, de 2012, corresponden a parte importante de las medidas necesarias para que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que aquellos deben implementar.

De la documentación que consta en el proceso, la declaración suscrita por Mario Ugalde Cruzar, Sub-gerente comercial de la empresa, además de lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos en cuanto reconoce que “se han implementando los procedimientos y sistemas exigidos”, resultan suficientes para poder dar por acreditado lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento como asimismo en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013.

En atención a lo señalado y a los medios de prueba que constan en el proceso, resulta posible sostener y dar por acreditado que la empresa, al momento de la fiscalización, carecía de los procedimientos respectivos, encontrándose impedida por consiguiente de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como también de identificar las operaciones que éstos realizan. Asimismo, tampoco le era posible identificar y conocer a las personas con las cuales la empresa se relaciona y eventualmente con aquellas con las cuales el cliente se relacionará.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes existentes, y luego de ser analizados y ponderados, resulta posible concluir que la empresa no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, como tampoco si dicho cliente o el respectivo tercero se encontrare vinculado o relacionado con alguno de los países, territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

b. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

La Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que debiendo ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913 tienen la calidad de sujetos obligados, se encuentra considerada dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes, correspondiente a las Personas Expuestas Políticamente o PEP's.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas “*personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas*”. En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

En definitiva, de los antecedentes emanados durante la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, en la declaración de don Mario Ugalde Cruzar, Sub-gerente comercial de la empresa, como asimismo del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales se limita a reconocer el desconocimiento de la normativa anti-lavado de activos, señalando que se “agregaron estos procedimientos al manual de procedimientos implementados por la empresa”, permiten concluir fehacientemente y llegar al convencimiento que la empresa no contaba con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que

tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), las que deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

c. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar tales transacciones, ya que estas forman parte esencial de la identificación de los riesgos que pueden tener las operaciones con el cliente.

Tanto en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado como asimismo en el informe de verificación que ésta generó, pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta. Adicionalmente a ello, también se pudo acreditar que no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realizaba análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en el debido conocimiento que los sujetos obligados tienen de sus clientes, como asimismo de los usos y costumbres de la actividad que en particular aquellos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En consecuencia, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

Asimismo, las obligaciones legales previstas en la Ley N° 19.913 como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, no sólo vulnerándose con ello obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio¹.

En conclusión, el sujeto obligado al sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Políticas y Procedimientos, resulta posible concluir que con ello reconoce explícitamente la existencia de los hechos infraccionales, lo que se condice además con la ausencia de

¹ "(...) al establecer que el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio". BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.

prueba alguna que permitiera comprobar que dichos procedimientos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio.

Todo lo anterior permite tener por acreditada la existencia del cargo formulado por este Servicio en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, en cuanto a que la empresa no contaba, o a lo menos no aplicaba en sus análisis o monitoreo, señales de alerta que le permitieran detectar operaciones inusuales o sospechosas, omitiendo en consecuencia reportarlas a este Servicio.

d. Efectividad de contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, don Mario Ugalde Cruzar, Subgerente comercial de la empresa, declaró que ésta no contaba con formatos o fichas de clientes que contuvieran los datos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, limitándose a consignar los datos de sus clientes en los diversos documentos que utiliza en su giro comercial habitual, y en consecuencia no había implementado procedimientos de actualización periódicos y permanentes en conformidad a lo dispuesto en la mencionada circular.

A este respecto, cabe mencionar y destacar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece entre otras materias que *“El registro deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de DDC”,* señalando adicionalmente que dichos registros *“deberán conservarse y mantenerse por los sujetos obligados por plazo mínimo de 5 años y deberá estar a disposición de la UAF”.*

Lo señalado previamente obedece a la necesidad que los sujetos obligados puedan contar de manera actualizada con los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.

En sus descargos, la empresa fiscalizada señaló el haber implementado el Registro de Debida Diligencia que exige la Circular UAF N° 49, de 2012. Sin embargo, esta afirmación no permite entender por cumplidas las instrucciones impartidas por la circular en referencia, en cuanto aquéllas disponen que el sujeto obligado debe requerir esta información de todos sus clientes y mantenerlos actualizados.

En definitiva, no basta para poder dar por cumplido lo anterior, el hecho que la empresa haya manifestado en sus descargos que habría implementado estos procedimientos con posterioridad a la fiscalización, sino que muy por el contrario, esta declaración permite concluir la efectividad del incumplimiento de la circular en referencia, en cuanto ella impone al sujeto obligado una obligación permanente de solicitar a todos sus clientes estos datos como asimismo mantenerlos registrados y actualizados sin distinción, lo cual significa que las fichas de clientes que fueron objeto de revisión por parte de este Servicio durante la fiscalización, sólo contenían de manera parcial los datos requeridos, y por tanto el registro que se debe implementar y mantener por parte del sujeto obligado se encontraba igualmente incompleto, razón suficiente para dar por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

e. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es coordinar las políticas y procedimientos de prevención, como asimismo la detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización fue posible establecer que el Oficial de Cumplimiento, al momento de efectuarse la revisión en terreno y en la misma formulación de cargos, no cumplía ni tenía encomendadas las funciones que le exigen tanto la ley, como también las circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la Unidad de Análisis Financiero. Sin embargo no limita ni establece que esa sea la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la Circular UAF N° 49, de 2012, establece funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

En este sentido, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa. Estas actividades de capacitación como también el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, pues será este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento a su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Por lo anteriormente señalado, en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización y con el mérito de lo que se señala en esta misma resolución exenta, resulta posible concluir que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado al momento de la revisión y fiscalización efectuada, no realizaba ni tenía encomendadas las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento en esta materia, lo que asimismo refleja una situación calificable al menos de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, conclusión que permite dar por acreditados de manera suficiente los cargos formulados, llegándose así al convencimiento que la empresa no cumplía a la fecha de la fiscalización lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de esta materia.

f. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

La Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Por lo tanto, en mérito de las propias declaraciones del sujeto obligado, resulta posible deducir y concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, los programas de capacitación no se ejecutaban ni estaban contemplados, correspondiendo en definitiva dar por acreditado el cargo formulado en contra de **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa.

g. Contar con un Manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la inexistencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado debe contar con un documento denominado “Manual de Prevención”, en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, con el reconocimiento realizado por la propia empresa en sus descargos de fecha 13 de noviembre de 2013, como asimismo de su presentación de fecha 6 de enero de 2014, en las cuales señala que se “han implementado” los procedimientos requeridos por la Unidad de Análisis Financiero, acompañándose junto a sus descargos el Manual de procedimientos de Lavado de Dinero y/o Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**.

A este respecto, nuevamente y como se ha señalado de manera precedente, en este proceso sancionatorio la prueba aportada necesariamente fue analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando éstos fueron requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las afirmaciones, probanzas o alegaciones efectuadas por la empresa con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Sin embargo, precisamente a partir de las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado, como también de lo obrado en el mismo procedimiento sancionatorio, en particular el no haberse desvirtuado en el transcurso del mismo los hechos infraccionales detectados, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo acorde a la actividad económica del sujeto obligado, a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización del mes de mayo de 2013.

Décimo) Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo del análisis de la prueba rendida en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada el 13 de mayo de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, de 30 de octubre de 2013.

2) Que, el sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto de los cargos señalados en el Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, debiendo en consecuencia darse por acreditados los cargos formulados.

3) Que, de igual manera el sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta D.J., implementó los procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la detección de los hechos infraccionales materia de la fiscalización y de los cuales da cuenta la formulación de cargos efectuados en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, lo cual permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto se deben dar por acreditados los siguientes cargos efectuados:

i. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC), que permitiera reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular

UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, como tampoco que permitieran hacer posible su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

ii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con procedimientos que permitieran llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

iii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con señales de alerta que permitieran la detección y reporte de operaciones sospechosas.

iv. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012.

v. Que, el Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización no cumplía a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige respecto a un sujeto obligado como **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

vi. Que, la empresa a la fecha de fiscalización no había realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

vii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo primero) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo tercero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo cuarto) Que, la implementación parcial de los procedimientos objeto de la formulación de cargos por parte del sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta D.J., realizados con posterioridad aquélla, debe ser considerada y por consiguiente se ha tenido en cuenta al momento de fijar la sanción impuesta en virtud de los hechos infraccionales materia del presente proceso sancionatorio.

Décimo quinto) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-734-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta D.J.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Nieny Consultorías y Propiedades Limitada.**

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZP/ETC